

Séptimo.—La cuantía de los premios será destinada a sufragar gastos derivados de actividades escolares o adquisiciones de material didáctico.

La entrega de los premios se realizará contra factura justificada.

Octavo.—Los originales no premiados estarán a disposición de sus autores en el mismo lugar donde fueron entregados, hasta el último día del mes siguiente a la fecha en que se haga pública la concesión de los premios, no respondiéndose del extravío o pérdida de algún original.

Noveno.—El fallo del Jurado será inapelable y su Resolución se hará pública el día 16 de octubre de 1989, en el acto de celebración del Día Mundial de la Alimentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15025 *ORDEN de 11 de mayo de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.826/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.981, promovido por don Juan Munilla Ortiz.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 6 de febrero de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.826/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.981, promovido por don Juan Munilla Ortiz, sobre concentración parcelaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por don Juan Munilla Ortiz contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 14 de julio de 1986, sin hacer expresa mención de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

15026 *ORDEN de 11 de mayo de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de revisión número 76/1986, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso de apelación número 84.436 (contencioso-administrativo 43.117), promovido por «Louis Dreyfus, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 17 de diciembre de 1987, sentencia firme en el recurso extraordinario de revisión número 76/1986, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso de apelación número 84.436 (contencioso-administrativo número 43.117), promovido por la Compañía Mercantil «Louis Dreyfus, Sociedad Anónima», sobre denegación de devolución de cantidad de 1.657.442 pesetas, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declarando la improcedencia del recurso de revisión de la Compañía española «Louis Dreyfus, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1985, con imposición de costas y pérdida de depósito.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

15027 *ORDEN de 23 de mayo de 1989 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la industria cárnica de matadero de conejos de «El Pubill, Sociedad Laboral» (número de identificación fiscal B-12030565), en Cati (Castellón).*

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto definitivo de la ampliación de la industria cárnica de matadero de conejos de «El Pubill,

Sociedad Laboral» (número de identificación fiscal B-12030565), al haberse cumplido las condiciones de las Ordenes de este Departamento de 28 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre) y 13 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por las que se declaraba comprendida en (zona de preferente localización industrial agraria), cuyo presupuesto de inversión asciende a 26.771.533 pesetas. La subvención será, como máximo, de 2.677.153 pesetas, con cargo al ejercicio 1989. Programa 712E, comercialización, industrialización y ordenación alimentaria. Aplicación presupuestaria 21.09.771.

Las inversiones previstas deberán estar efectuadas con anterioridad al 31 de octubre de 1989.

En caso de renuncia a los beneficios se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las subvenciones o bonificaciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15028 *ORDEN de 24 de mayo de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 3.522/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.967, promovido por «Nanta, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 23 de enero de 1989 sentencia firme en el recurso de apelación número 3.522/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.967, promovido por «Nanta, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa por infracción en materia de piensos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 21 de marzo de 1986, por lo que fue estimado el recurso número 43.967, anulando las Resoluciones administrativas recurridas de la Secretaría de Estado para la Alimentación de 30 de septiembre de 1982, y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de marzo de 1983, y dejando sin efecto la sanción impuesta; sin expresa imposición de costas, cuya sentencia confirmamos en su integridad y no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15029 *ORDEN de 24 de mayo de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 625/1985, interpuesto por don Enrique Vallejo Ruiz.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 10 de diciembre de 1988, sentencia firme, en el recurso contencioso-administrativo número 625/1985, interpuesto por don Enrique Vallejo Ruiz, sobre reclamación de retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Vallejo Ruiz contra la desestimación presunta, por silencio administrativo por el Ministerio de Agricultura, del recurso de alzada deducido contra resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de 19 de febrero de 1981, que nombró al demandante para desempeñar el puesto de trabajo de Secretario de la Cámara Agraria Local de Alcaudete (Jaén), asignándole el complemento de destino de nivel 10 con efectos económicos y administrativos desde el 1 de febrero de 1981, debemos declarar y

declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

15030 *ORDEN de 24 de mayo de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 94/1985, interpuesto por don Paulino Puertas Mejías.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 30 de enero de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 94/1985, interpuesto por don Paulino Puertas Mejías, sobre sanción de multa por el empleo de un aditivo no autorizado; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino Puertas Mejías contra las resoluciones del Consejo de Ministros de fechas 6 de junio de 1984 y 6 de marzo de 1985, por ser las mismas conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

15031 *ORDEN de 26 de junio de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Alcachofa, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

A efectos de la adjudicación de prima, el término municipal de Lorca (Murcia), se ha dividido en diferentes zonas de cultivo, las cuales aparecen detalladas en las condiciones especiales correspondientes.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela. Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las siguientes modalidades:

Modalidad A. Alcachofa de invierno.

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe, normalmente, entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad B. Alcachofa de primavera.

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe, normalmente, entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades A y/o B, el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción.

Modalidad C. Alcachofa anual.

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe, normalmente, desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad C.

c) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo establecidas en el artículo siguiente.

No son asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

- Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de ragadio, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 60 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la fecha que, para cada provincia y modalidad, aparece en el anexo adjunto, como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- En el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.